

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del demandado JOSÉ JOAQUIN JARA LOPEZ, se encuentra vencido. La parte no procedió de conformidad.

El termino venció el 03 de febrero de 2023 a las 6:00 pm. Sírvasse proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, seis (06) de febrero de 2023

RADICACIÓN:	2022-00381-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTHER GUERRERO ESCOBAR
DEMANDADO:	JOSÉ JOAQUIN JARA LOPEZ
AUTO I No.:	0177

A Despacho el presente proceso de ejecución, promovido por ESTHER GUERRERO ESCOBAR en contra de JOSE JOAQUIN JARA LOPEZ.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 29 de noviembre de 2022, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Providencia notificada mediante estado 208 del 30 de noviembre de 2022.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es realizar la notificación del demandado JOSÉ JOAQUIN JARA LOPEZ; Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. LEVANTAR** la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IJW499 marca: MITSUBISHI, color; blanco sólido, modelo: 2016 y demás características, de propiedad del demandado JOSÉ JOAQUIN JARA LÓPEZ identificado con C.C. 79.626.474. ofíciase.
- 3.DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 020 del 07 de febrero de 2023


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio Circular No.0093
06 de febrero de 2023

Señores:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Bogotá, D.C.

REF.: **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía rad. 173804089001 2022 00381 00 promovido por a través de endosatario al cobro judicial por ESTHER GUERRERO ESCOBAR en contra de JOSÉ JOAQUIN JARA LÓPEZ se DECRETÓ la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se DECRETÓ el levantamiento la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IJW499 marca: MITSUBISHI, color; blanco sólido, modelo: 2016 y demás características, de propiedad del demandado JOSÉ JOAQUIN JARA LÓPEZ identificado con C.C. 79.626.474.

La medida de embargo se les comunicó mediante el Oficio No. 0635 del 10 de octubre de 2022.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.
ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO